



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**
J01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

Demandante: MEICY AMPARO IPIA

Demandado: SALVADOR DIAZ CHOCUE

Rad. 196983184001-2023-00082-00

I. PARA RESOLVER

El 28 de junio de 2.023, se admitió la demanda citada en la referencia y se dispuso la notificación y traslado al demandado; el 28 de agosto de ese año, por medio de apoderado judicial la parte demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de fondo. Como quiera que la notificación no se llevó a cabo en legal forma, en aras de evitar una nulidad se emitió el 22 de septiembre de 2.023, providencia por medio de la cual se resolvió no tener en cuenta la citación que para tales efectos había realizado la demandante, y se ordenó realizarla bien aplicando el art. 291 del CGP o la L.2213 de 2.022. Posteriormente la abogada demandante solicita la notificación por conducta concluyente, arrimando pantallazos del WhatsApp donde se remite al demandado la demanda, anexos y auto admisorio. Sin embargo, el abogado del demandado había solicitado se le remitiera el expediente, procediendo el despacho a ello, y este contestado la demanda proponiendo excepciones de fondo, no percatándose esta judicatura de esta situación.

II. CONSIDERACIONES.

Problema Jurídico. Se interroga el despacho si hay lugar a decretar la notificación por conducta concluyente en este asunto.

Advirtiendo que el despacho cometió un yerro en la providencia del 22 de septiembre de 2.023, en el entendido que, si bien el intento de notificación efectuada por la abogada demandante no se hizo en debida forma, el demandado si fue notificado de este asunto de forma correcta por parte de la Secretaría del Despacho, al compartirle al apoderado del demandado el expediente electrónico a través de correo de fecha 11 de agosto de 2023 (ver:

020NotificaciónTrasladoDemandado), previa solicitud del profesional (ver archivos: 018CorreoAbogadoDdoSolicitaTraslado y 019PoderMemorialAbogadoDdoSolicitaTraslado.). Lo anterior da cuenta entonces, que la contestación de la demanda y formulación de excepciones de fondo, se efectuó oportunamente pues fue presentada el 28 de agosto de 2023 (ver archivo:025CorreoContestaciónDemanda); en este orden de ideas, debe sanearse el proceso (art. 132 del CGP), para lo cual se dejará sin efecto dicha providencia de forma parcial (auto del archivo: 028NoTenerEnCuentaNotificacionDemandadoYRehacerNotificacion), pues es un acto irregular que no ata al despacho, máxime cuando la finalidad es la tutela efectiva de los derechos sustanciales.

2.1. Caso concreto.

El poder allegado con la contestación de la demanda muestra que lo ha otorgado el señor **SALVADOR DIAZ CHOCUE** al abogado **LUIS ENRIQUE CHEPE COLLAZOS**.

Se reconocerá personería adjetiva al abogado **LUIS ENRIQUE CHEPE COLLAZOS**; ahora, si bien es cierto la notificación efectuada por la demandante por medio de mensaje electrónico de fecha **11 de julio de 2.023**, no se tuvo en cuenta por este despacho en auto del **22 de septiembre de 2.023**, al abogado del demandado se le había notificado y corrido el traslado del expediente digital el **11 de agosto de 2.023**, fue así como el demandado contestó oportunamente, el **28 de agosto de 2.023**; en ese orden de ideas, se entra a sanear al proceso ordenando el traslado por cinco (5) días de la excepciones de fondo propuestas por el accionado a la parte demandante, dejando *sin efecto los numerales 2º y 3º* del auto que desestimó la notificación¹.

Suficiente sea lo anterior, para que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ENRIQUE CHEPE COLLAZOS** para que actúe en este proceso como representante judicial del demandado **SALVADOR DIAZ CHOCUE**, en los términos del poder allegado a esta judicatura.

SEGUNDO. DEJAR sin efecto los numerales 2º y 3º del auto de fecha **22 de septiembre de 2.023**.

TERCERO. DESE traslado de las excepciones de fondo a la parte demandante por cinco (5) días para la respectiva defensa.

¹ 22 de septiembre de 2.023.

**CUARTO. NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico insertándola.
Remitir copia de la misma a los correos de los abogados.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia

Santander de Quilichao Cauca

La anterior providencia, se **NOTIFICA POR ESTADO No. 005 de hoy 11 de enero de 2024.**



Manuel Alejandro Ordoñez Mejía

Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**
J01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

Demandante: LETICIA VALENCIA VALENCIA

Demandado: Herederos determinados y herederos indeterminados del causante FRANCISCO LASSO

Rad. 196983184001-2023-00119-00

I. PARA RESOLVER

Se encuentra surtido el emplazamiento de los herederos determinados del señor **FRANCISCO LASSO**, el que se realizó en la plataforma de personas empleadas de la Rama Judicial (Tyba).

II. CONSIDERACIONES.

Problema Jurídico. ¿Debe designarse **CURADOR AD LITEM** a los herederos indeterminados del causante?

Cumplido el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante **FRANCISCO LASSO**, ante la no comparecencia de ninguno, de acuerdo con el artículo 48 No 7° del CGP, **se nominará como CURADOR AD LITEM al abogado CESAR AUGUSTO MERA CARABALI**, a quien se le comunicará la designación, para que proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda, **se le correrá traslado por (20) veinte días** para que defienda los intereses de sus representados.

De acuerdo con lo antecedente, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados del causante **FRANCISCO LASSO (q.e.p.d.)** al abogado **CESAR AUGUSTO MERA CARABALI**, quien defenderá sus intereses en este asunto.

SEGUNDO. COMUNICAR este nombramiento al **CURADOR AD LITEM CESAR AUGUSTO MERA CARABALI**, para que en plazo no mayor a cinco (5) días comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, sea personal o virtualmente. **ADVIERTASELE** que cuenta con veinte (20) días de traslado para que conteste la demanda y ejerza el derecho a la defensa de sus representados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



Republica de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia
Santander de Quilichao Cauca

La anterior providencia, se **NOTIFICA POR**
ESTADO No. 005 de hoy 11 de enero de
2024.

Manuel Alejandro Ordoñez Mejía
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA**

Santander de Quilichao, Cauca, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Referencia: 196983184001-2023-00177-00

Demanda: Unión Marital de Hecho.

Demandante: CESAR AUGUSTO ARARAT BURBANO

Demandada: PAOLA ANDREA HERNANDEZ GOMEZ.

ASUNTO PARA RESOLVER.

La demanda citada en la referencia fue inadmitida mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2.023, en el cual se dieron a saber al demandante los yerros para que se subsanaran en plazo legal de cinco (5) días.

El accionante allegó memorial y anexos por medio de los cuales busca enmendar la demanda que fue inadmitida, los que pasan a estudiarse.

CONSIDERACIONES

Como **problema jurídico**, se plantea el despacho, si al haberse encontrado otro yerro que no fue dado a conocer en el auto admisorio del 28 de noviembre de 2.023, es procedente una segunda inadmisión en ejercicio del control de legalidad en favor de un proceso sin dificultades. Y, de paso si se encuentran errores no subsanados insistir para que el demandante corrija, y dar lugar a la admisión de la demanda.

El inciso 4º del art. 90 del CGP, prevé que por auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

“1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)”

Se inadmitió la demanda en la providencia arriba citada, reseñando los defectos formales de los cuales adolecía para que fueran subsanados; a mano el escrito por medio del cual se busca subsanar, el despacho **cae en cuenta que no se percató** de que, en esta clase de demandas, de acuerdo con el estatuto de conciliación Ley

2220 de 2.020, se requiere la conciliación como requisito de procedibilidad, así lo ordena el art. 69: **“La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia.** La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.2...3. **Declaración de la unión marital de hecho**, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial (...). El art.70 de la citada ley, señala: “El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido en los siguientes eventos: 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere. 3. Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la Jurisdicción ordinaria con la sola presentación de la solicitud de conciliación. Para los eventos indicados en los numerales 1 y 2 del presente artículo el requisito de procedibilidad deberá acreditarse mediante las constancias de que trata la presente ley”. El art.71 expresa: “Además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento **inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad**, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo”. (Negritas nuestras). Además, **este despacho omitió solicitar** copia del folio del registro civil de nacimiento de la demandada, o en su defecto, indicar dónde puede ser pedido.

De otra parte, se aprovecha esta oportunidad, para reiterarle al demandante, que sus pretensiones aún conservan errores, como hacer mención a una cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, cuando la demanda tiene como procuración la declaración de la unión marital de hecho; sin embargo, en la tercera pretensión nuevamente incurre en el error cuando pide “se decrete la cesación de los efectos civiles” (sic).

Para despejar el problema Jurídico arriba planteado, se trae al texto, la decisión del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **1001-31-99-002-2020-00392-01**, demandante: Proicom S.A.S., demandado: Tecity S.A.S., mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2023, magistrada ponente: Stella María Ayazo Parneth, en punto del citado enigma jurídico, dijo: “si el juzgador estima que una vez corregidos los defectos avisados al inicio la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria a una administración de justicia efectiva”.

En síntesis, la demanda se inadmitirá por segunda vez, por: 1) no se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad; 2) no se allega el folio del registro civil

de nacimiento de la demandada. Se le significará al demandante no volver a incurrir en el error de la tercera presión, para evitar el rechazo de la demanda.

Para que la demanda se corrija en los errores anotados se concederá el plazo de cinco (5) días, so pena de rechazo.

A la sazón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR por segunda vez la demanda de **DECLARACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** propuesta por **CESAR AUGUSTO ARARAT BURBANO** en contra de **PAOLA ANDREA HERNANDEZ GOMEZ.**

SEGUNDO. REMITIR al canal digital de la parte demandada copia de la subsanación y anexo pedido¹.

TERCERO. CONCEDER el plazo de cinco (5) días para corregir la demanda en los aspectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

¹ Ley 2213 de 2022.

